



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00013-00
Adoptante	Diego Mauricio García Granada
Adoptivo	Dayana Molina Rincón
Auto No.	30

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda al igual que en el poder se indica que el señor DIEGO MAURICIO GARCÍA GRANADA, pretende adoptar a la señorita DAYANA MOLINA RINCÓN, es decir, que quien promueve el proceso de adopción es el señor GARCÍA RINCÓN, razón por la que considera esta Juzgadora que el poder conferido al profesional del derecho debe ser otorgado únicamente por el señor DIEGO MAURICIO GARCÍA GRANADA, en razón a que la señorita MOLINA RINCÓN, no pudo otorgar facultades al profesional del derecho para que promueva demanda de su adopción por parte del señor DIEGO MAURICIO.

Lo Anterior, sin perjuicio de que la misma sea notificada del inicio y las actuaciones que se adelanten a partir de la admisión de la demanda.

Por lo tanto, se requiere para que se aporte un nuevo poder conferido al profesional del derecho únicamente por el señor DIEGO MAURICIO GARCÍA GRANADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De igual forma, deberá adecuarse la demanda, indicando que se actúa conforme al nuevo poder que se confiera.

2º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General el Proceso, se requiere para que con la subsanación de la demanda se aporte el Registro Civil de nacimiento del adoptante.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO MAURICIO GARCÍA GRANADA** y la señorita **DAYANA MOLINA RINCÓN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **GERMÁN ARTURO CARDONA VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.771.973 de Armenia Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 193.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

<p><i>REPUBLICA DE COLOMBIA</i> JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. <u>10</u></p> <p>Cartago, 21 de enero de 2021</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaba1500e29446e66f5fa7865e68b978460f82cf4b9a0973dff3245d439fe72a
Documento generado en 20/01/2021 04:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>